



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00683-2019-PA/TC
LIMA
MAPFRE PERÚ VIDA COMPAÑÍA
DE SEGUROS Y REASEGUROS SA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 12 de octubre de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Julio Villalobos Huerta abogado de Mapfre Perú Vida Compañía de Seguros y Reaseguros SA contra la resolución de fojas 341, de fecha 7 de noviembre de 2018, emitida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concorra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. De acuerdo con lo señalado en la sentencia recaída en el Expediente 04853-2004-AA/TC y en el marco de lo establecido por el Código Procesal Constitucional, así como en su posterior desarrollo jurisprudencial, el proceso de “amparo contra amparo”, así como sus demás variantes (amparo contra *habeas corpus*, amparo contra *habeas data*, etc.), es un régimen procesal de naturaleza atípica o excepcional cuya procedencia se encuentra sujeta a determinados supuestos o criterios, a saber: que “solo procede cuando la vulneración constitucional resulte evidente o manifiesta” y que “su habilitación se condiciona a la vulneración de uno o más derechos constitucionales, independientemente de la naturaleza de los mismos”.



3. La recurrente cuestiona la sentencia de vista contenida en la Resolución 12, de fecha 28 de abril de 2017 (f. 11), expedida en el proceso de amparo promovido por don Santiago Jara Gamboa (Expediente 2841-2014), a través de la cual la Sala Mixta Permanente de la Corte Superior de Justicia de La Libertad revocó la sentencia de primera instancia o grado, de fecha 6 de julio de 2016; y, reformándola, declaró fundada la demanda que le ordena otorgar una pensión vitalicia por enfermedad profesional con arreglo a la Ley 26790. Alega que aun cuando el certificado médico que presentó prueba que el extrabajador don Santiago Jara Gamboa no padece una enfermedad profesional y, más aún, refuta el certificado médico que este presentó, estas pruebas no fueron valoradas por los jueces superiores emplazados, quienes tampoco se han pronunciado sobre la relación de causalidad entre las condiciones de trabajo y la supuesta enfermedad profesional. A decir de la recurrente, se han vulnerado sus derechos fundamentales a la prueba, a la motivación de las resoluciones judiciales y el principio *tantum appellatum quantum devolutum*.
4. Esta Sala del Tribunal Constitucional hace notar que la recurrente acude al amparo pretendiendo un nuevo pronunciamiento sobre el fondo de una controversia que ya ha sido resuelta y en cuyo litigio ha sido vencida, pues de autos se desprende que la empresa demandante pretende cuestionar el Certificado Médico 1347-2012, de fecha 21 de diciembre de 2012 (f. 85), expedido por la Comisión Médica Calificadora de la Incapacidad del Hospital Belén de Trujillo, con diversos documentos emitidos por la empresa SG Natclar (ff. 22 a 27) contratada por dicha compañía. En efecto, la sentencia cuestionada se sustenta en el certificado expedido por el Comité de Evaluación Médica de la Red Asistencial de Trujillo EsSalud –avalado por una Comisión Médica autorizada por el Ministerio de Salud mediante Oficio 3177-2011-DGSP/MINSA (f. 40), que anexa una relación de hospitales que cuentan con comisiones médicas– y en el certificado de trabajo que acreditó labores en minas subterráneas como Servidor General Mina-A (ff. 79 a 80), se evidencia que la real pretensión de la demandante es el reexamen de un fallo que le resultó adverso.
5. Siendo ello así, esta Sala considera que la demanda no satisface la condición de procedencia que contempla el precedente citado en el fundamento 2 *supra* para habilitar el proceso de amparo contra amparo, más aún cuando de la sentencia cuestionada se advierte que la enfermedad profesional se acreditó con el certificado médico expedido por tres médicos de la Red Asistencial Trujillo EsSalud, por lo que el presente recurso carece de especial trascendencia constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00683-2019-PA/TC
LIMA
MAPFRE PERÚ VIDA COMPAÑÍA
DE SEGUROS Y REASEGUROS SA

6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE RAMOS NÚÑEZ